

## NUEVAS NORMAS SOBRE LA NULIDAD DE LA ORDENACIÓN SACERDOTAL. TEXTO Y COMENTARIO

No hace mucho que la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos promulgó unas normas para el proceso canónico de nulidad de la ordenación sacerdotal, como concreción de lo establecido en los cánones 1708-1712 del Código de Derecho Canónico. Por este motivo nos ha parecido interesante a la vez de presentar el nuevo proceso administrativo, estudiar detenidamente aquellas causas que serían motivo para solicitar la nulidad del sacramento del orden. Uno y otro tema, creemos, puede ser de utilidad para los Ordinarios que tienen a clérigos bajo su responsabilidad y, en general, para aquéllos a los que se les encomiende la tarea de acompañarlos.

Como punto de partida debemos recordar que la validez del sacramento del orden —como de cualquier otro sacramento— estriba en aquellos requisitos objetivos que son necesarios para preservar la verdad del sacramento y que afectan directamente a la sustancia o *esencia del rito sacramental*<sup>1</sup>; y no en aquellas otras condiciones que la Iglesia ha querido establecer como necesarias simplemente para la licitud.

Entre las condiciones requeridas para la validez del sacramento del orden, objeto principal de nuestro estudio, están la recepción del sacramento con la materia y forma establecidas, administrado por un ministro válido —obispo—, y recibido por un sujeto que reúna las debidas cualidades: condición masculina, recepción válida del bautismo y libertad necesaria para que exista verdadera intención de recibir el sacramento. Por el enunciado ya podemos comprender que esta última condición es la que reviste una especial dificultad, por las implicaciones que tiene desde el punto de vista psicológico, no siempre fáciles de determinar.

En lo referente a las condiciones para la licitud la codificación las enumera de modo general en el canon 1025 y después las desarrolla en concreto.

1 El *Catecismo* lo designa *rito esencial* (*Cath.* 1300), aunque la terminología clásica ha hablado de materia y forma. El contenido es el mismo.

Nos limitamos a recordarlas sumariamente aquí porque exceden el objetivo este trabajo: que el candidato tenga la adecuada preparación (cáns. 1027-1028); las debidas cualidades (cáns. 1025, § 2; 1026, 1028-1029 y 1031-1032); no le afecte ninguna irregularidad ni impedimento (cáns. 1040-1042); haya cumplido los requisitos previos (cáns. 1033-1039); tenga los documentos prescritos (can. 1050); se haya efectuado el escrutinio previsto (can. 1051); y sea útil para el ministerio de la Iglesia (can. 1025, § 2).

Así pues, dividiremos nuestro trabajo en dos grandes apartados: el primero estará destinado a describir el nuevo proceso de declaración de la nulidad de la ordenación glosando, cuando sea necesario, el texto oficial latino del que ofrecemos una traducción; la segunda parte la dedicaremos a explicitar lo referido a cada una de las causas de nulidad.

## 1. EL PROCESO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA ORDENACIÓN

La legislación vigente aborda en apenas cinco cánones lo referido a las causas para declarar la nulidad de la ordenación, enmarcándolas en el apartado de los procesos especiales contemplados en el libro VII del Código. Como estas causas son de interés público —la vida del clérigo afecta directamente a la vida de la comunidad—, en caso de duda, gozan del favor del derecho. Para decidir estas causas hay dos caminos: la vía judicial y la administrativa. Será la Congregación competente<sup>2</sup> la que decida el camino a seguir, aunque en la práctica se suele seguir la vía administrativa.

Cuando se envíe la causa por vía judicial habrán de observarse, a nos ser que lo impida la naturaleza de la cosa, las normas de los juicios en general<sup>3</sup>. El libelo o acusación de nulidad<sup>4</sup> será enviado a la Congregación que designará un tribunal colegial de tres jueces<sup>5</sup>. Se precisará para la firmeza de la decisión doble sentencia conforme<sup>6</sup>. Es evidente, por tanto, que nin-

2 CIC, canon 1709, §1: *Las preces deben enviarse a la Congregación competente, la cual decidirá si la causa habrá de ser conocida por la misma Congregación de la Curia Romana o por un tribunal que ella designe.*

3 CIC, canon 1710: *Si la Congregación remite la causa a un tribunal, deben observarse, a no ser que lo impida la naturaleza del asunto, los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, quedando a salvo las prescripciones de este título.*

4 Que ha de cumplir los requisitos establecidos en los cánones 1501-1504.

5 CIC, canon 1425, § 1: *Quedando reprobada la costumbre contraria, se reservan a un tribunal colegial de tres jueces: 1.º las causas contenciosas: a) sobre el vínculo de la sagrada ordenación.*

6 CIC, canon 1712: *Después de una segunda sentencia que confirme la nulidad de la sagrada ordenación, el clérigo pierde todos los derechos propios del estado clerical y queda libre de todas sus obligaciones.*

gún tribunal ordinario es competente por razón de la materia. El tribunal designado no actúa por delegación de la Congregación que sólo *designa* un tribunal al que *remite* la causa, puesto que la Congregación no tiene por sí misma potestad judicial. Cuando se trata de un tribunal diocesano, se podrá apelar ante el tribunal ordinario de apelación o ante la Rota Romana; cuando la causa se remite a la Rota Romana en primera instancia ella misma debe juzgar las ulteriores<sup>7</sup>.

Para el proceso administrativo la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos ha dado un decreto fechado el 16 de octubre del año 2001, confirmado previamente por el Sumo Pontífice en el mes de septiembre<sup>8</sup>, con el fin de sustituir las normas anteriores de 1931<sup>9</sup> que contenían normas manifiestamente contrarias al Código vigente (cf. can. 6, § 1).

Las normas anteriores, como dice la introducción al documento, proponían el procedimiento judicial más que el administrativo al que se hacía referencia de forma aislada e insuficiente. Como estas normas no contenían ningún procedimiento que pudiera ser observado a discreción de la Congregación, el Dicasterio establece que se renueve el proceso administrativo y se cree uno más actual, con el fin de dirigir los trabajos de los instructores de los Ordinarios diocesanos y de los religiosos cuando así se lo encomiende la misma Congregación (cf. can. 1709).

A pesar de las diversas discusiones que se dieron entre los Padres de la Comisión donde se ponía de manifiesto el deseo de algunos de continuar con la disciplina del Código de 1917, donde los procesos iban dirigidos no sólo contra la validez de la ordenación sino también contra la validez de las obligaciones derivadas de la ordenación<sup>10</sup>, al final el Código sólo recoge lo relativo a la validez del sacramento y no contiene un proceso sobre la nulidad de las obligaciones<sup>11</sup>. En la medida en que la ordenación ha sido válidamente recibida, la única solución para el clérigo es pedir la dispensa de estas obligaciones al Romano Pontífice, aunque como sabemos no conlleva automáticamente la dispensa de celibato<sup>12</sup>.

7 Cf. CIC, cánones 1438 y 1444.

8 Congregatio de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, «Decretum quo Regulae Servandae ad nullitatem ordinationis declarandam foras dantur» (16-X-2001), in: AAS 94 (2002) 292-300; *Lit. Secr. Status diei 25 septembris 2001*, n. 497.070.

9 Pío XI, «Regulas Servandas in processibus super nullitate sacrae Ordinationis» (9-VI-1931), in: AAS 23 (1931) 457ss. Estas normas quedan automáticamente derogadas a tenor del canon 6, § 1.

10 Cf. CIC 1917, cánones 211, 214, 1993, 1994, § 2; 1997.

11 Cf. *Comm.* 14 (1982) 84-87; 17 (1985) 76-89; PCILT, *Acta et Documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Città del Vaticano 1991, 542-544.

12 Cf. CIC, cánones 290-291.

Hechas estas anotaciones previas, ofrecemos ahora la traducción del documento donde se describe el proceso para declarar la nulidad de la ordenación por la vía administrativa, añadiendo algunas glosas en los primeros artículos que pueden contribuir a una mejor comprensión del conjunto del texto.

REGLAS RENOVADAS QUE HAN DE SER OBSERVADAS  
PARA INCOAR Y REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
DE NULIDAD DE LA ORDENACIÓN

CAPÍTULO I: EL FORO COMPETENTE

Art. 1. A la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos le corresponde conocer las causas contra la validez del sacramento del orden recibido (can. 1709, § 1; PB 68). Ninguna autoridad inferior puede intimar el proceso sin que previamente hubiera recibido la facultad de la misma Congregación.

CAPÍTULO II: EL LIBELO DE PETICIÓN

Art. 2. § 1. Además del Clérigo y del Ordinario competentes, según la norma del canon 1708, puede acusar la validez de la ordenación también el Promotor de justicia de la diócesis de incardinación o de domicilio del Clérigo<sup>13</sup>.

§ 2. El libelo de petición debe contener los elementos que se requieren en el Código (cáns. 1501-1504)<sup>14</sup> y ha de ser enviado a la Congrega-

13 Que pueda hacerlo el propio clérigo es algo evidente, pues afecta a la elección del propio estado de vida en la Iglesia que tiene derecho a elegir libremente (Cf. CIC, cáns. 219 y 1026). Que lo haga el Ordinario competente (cf. CIC, cánones 134, § 1; 620 y 734) es otra de las posibilidades, porque está en juego el bien común que significa el ejercicio de un ministerio público en la Iglesia, especialmente en lo que se refiere a la administración válida de los sacramentos a la que los fieles tienen derecho (Cf. CIC, can. 213). Queda también resuelta la duda que surgía de la lectura del canon 1708 sobre si el promotor de justicia podía acusar la nulidad cuando el caso fuese público o provocase escándalo o grave daño entre los fieles, que ahora es afirmada, seguramente siguiendo la analogía con la práctica en los casos matrimoniales (Cf. CIC, can. 1674, 2.<sup>o</sup>).

14 El escrito contendrá los siguientes elementos: especificará ante qué Ordinario se introduce la causa e indicará concretamente el objeto de la petición; indicará también en qué derecho se fundamenta y, al menos de modo general, en qué hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que afirma;

ción<sup>15</sup>. El Ordinario competente añadirá al libelo, si las hubiere, sus propias informaciones especialmente las referidas al fundamento de la causa, según el interrogatorio extrajudicial hecho al Orador sobre las afirmaciones hechas por él en dicho libelo.

## PRIMERA PARTE

### PROCEDIMIENTO ANTE EL ORDINARIO

#### CAPÍTULO III: EL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS

Art. 3. § 1. El Ordinario, hecha suya la facultad de la que se trata en el artículo 1 para realizar la instrucción sobre la petición de nulidad, procurará instituir cuanto antes un Instructor y un Defensor de la Sagrada Ordenación de entre los ministros del Tribunal o de la Curia. Sin embargo, a no ser que lo aconsejen razones muy peculiares, podrá elegir a quienes prefiera, con tal que posean las cualidades que el derecho prescribe para el oficio de cada uno (cáns. 1421 § § 1 y 3; 1432)<sup>16</sup>.

§ 2. A no ser que el Ordinario haga la instrucción por sí mismo, algo que no parece oportuno en circunstancias ordinarias, pondrá por escrito el acto de la delegación correspondiente e incorporará el documento a las actas de la instrucción.

Art. 4. El Ordinario o el Instructor no deben aceptar la causa por razones de consanguinidad, afinidad, relación íntima o gran enemistad con el Orador.

Art. 5. En todo el decurso de la Instrucción, el Ordinario o el Instructor podrán elegir otros ministros idóneos para que, en casos particulares, hagan sus veces, cuando los primeros elegidos estuvieran impedidos o recayera sobre ellos sospecha legítima. Se debe hacer mención en las actas de la delegación resultante y de la razón de la subrogación.

estará firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también del lugar donde habitan o dijeren tener su residencia a efectos de recibir documentos.

15 En el momento en que se envía el libelo se prohíbe al clérigo *ipso iure* el ejercicio de las órdenes, lo que modifica lo establecido en la disciplina anterior que decía que *se debía prohibir ad cautelam* (cf. CIC, can. 1709, § 2; CIC 1917, can. 1997). En la práctica parece que lo más lógico es que cuando se está pensando en iniciar el proceso se dé esa prohibición por precepto antes incluso de introducir el libelo, tan pronto como se tenga una sospecha fundada de que la ordenación puede ser inválida (cf. J. Punderson, «Comentario al canon 1709», in: Instituto Martín de Azpilcueta, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Pamplona 2002, 2022).

16 En general, que sean clérigos, de buena fama y al menos licenciados en Derecho.

## CAPÍTULO IV: EL OFICIO DEL INSTRUCTOR Y DE LOS OTROS MINISTROS

Art. 6. § 1. Le corresponde al Instructor, después de haber obtenido la facultad para instruir la causa, hacer las investigaciones sobre todo aquello que pueda probar la nulidad en el caso.

§ 2. Las principales pruebas en estas causas son: *a)* la confesión jurada del clérigo orador; *b)* las deposiciones juradas de otros testigos (especialmente familiares y formadores del Seminario); *c)* otras deposiciones de testigos llamados a instancia del Orador o de oficio; *d)* documentos auténticos de cualquier género, especialmente cartas u otros que sean pertinentes en la causa; *e)* indicios y presunciones.

§ 3. Antes de iniciar la instrucción, el Instructor avise al Orador de que tiene la facultad de elegir un procurador, que ha de ser sacerdote y sea apreciado por su honradez y principalmente por sus conocimientos jurídicos y teológicos.

Art. 7. El Instructor deberá proponer al Orador y a los testigos las cuestiones elaboradas por el Defensor de la sagrada ordenación. El Clérigo puede, si lo considera necesario, plantear por sí mismo o por su procurador algunas preguntas al Instructor para que sean propuestas a todos o a alguno de los testigos.

Art. 8. § 1. Si en alguna ocasión el clérigo Orador o los testigos que han de ser examinados son de otra diócesis o están fuera de la diócesis y, por la distancia o por otro impedimento, no pueden acceder a la sede establecida, el Instructor pedirá al Ordinario de su diócesis que examine a los testigos, observando las normas del Derecho, y añadiendo, si fueran necesarias, las oportunas instrucciones para el juez que ha de interrogar.

§ 2. El Orador o los testigos que viven en la diócesis pero que, por la amplitud de ésta o por otro grave incómodo, no pueden acceder a la sede establecida por el Instructor, ni tampoco pueden llegar a ellos el Instructor y los administrativos del tribunal, les oigan por medio del párroco o por otro sacerdote idóneo y digno delegado por el Instructor para esta función, quien puede pedir colaboración a alguien que esté ordenado *in sacris* para ejercer el oficio de notario (can. 483, § 2). A dicho delegado se le han de transmitir todas las instrucciones, interrogatorios necesarios e incluso los documentos que sean oportunos al caso.

Art. 9. El Instructor, para estimar el valor de cada uno de los testimonios, no debe nunca omitir la investigación sobre la probidad y credibilidad de cada uno de los llamados a juicio, pidiendo para ello incluso a sus párrocos cartas testimoniales. De todo esto se ha de hacer referencia en las actas.

Art. 10. § 1. Le corresponde al Defensor de la Sagrada Ordenación como derecho y deber: *a)* examinar al Orador y a los testigos o al menos estudiar profundamente y dar su punto de vista sobre las deposiciones de los testigos en la misma sede del tribunal; *b)* presentar al Instructor cuestiones cerradas y firmadas para que las proponga, sugerir nuevas preguntas que hayan surgido del examen y, fundamentalmente, poner en evidencia las contradicciones descubiertas; *c)* sopesar las razones aducidas por el Orador y reconocer los documentos aportados; *d)* escribir las observaciones sobre las afirmaciones y alegar, según se deduce de ellas, todo lo que considere útil para defender la sagrada ordenación.

§ 2. Le corresponde al Defensor recurrir al Instructor siempre que exista una violación de la justicia y de los derechos de la parte Oradora o cuando considere que se ha omitido algo ilegítimamente, se ha hecho algo inoportunamente, o incluso si se ha omitido alguna prescripción de la ley. Si el Instructor disiente, se hará un recurso al Ordinario.

#### CAPÍTULO V: LA EVOLUCIÓN DEL PROCESO

Art. 11. § 1. La cédula de la citación se ha de enviar en un conveniente espacio de tiempo antes del día establecido para la sesión instructora. En el caso de que, después de haber realizado una diligente investigación, se ignore dónde se encuentran de hecho el Orador o los testigos, el Instructor discierna si han de ser observadas las reglas establecidas en el Código (cáns. 1508-1509), o si, de consenso con el Ordinario, ha de elegirse otro modo que se considere oportuno.

§ 2. Si el citado rechazase obedecer el mandato de comparecer, vea el Instructor si puede volver a enviar la citación por otros medios más oportunos; deberá utilizar para evitar la no comparecencia la mediación, si existiese, de alguna persona amiga o de una autoridad de prestigio.

Art. 12. El Instructor, antes de proceder al interrogatorio del Orador y de los testigos, deberá exigir el juramento de decir la verdad tocando el libro de los Santos Evangelios; si el testigo se negara se hará constar en las actas la negativa y el motivo. Del mismo modo se avisará al Orador y a los testigos de la santidad del juramento y de las penas con las que es castigado el delito de perjurio en el foro de la Iglesia (cáns. 1368, 1391).

Art. 13. El Orador y los testigos sólo den respuestas verbales al Instructor que interroga, y no se les avise previamente de las preguntas que se les van a hacer, ni tampoco se les permita leer las actas o los documentos a no ser que, en un caso particular, el Instructor considere oportuno permitir

que la parte interrogada lea algún documento importante que sirva para comprobar lo que ha dicho o para ayudarle a recordar.

Art. 14. El contenido de la respuesta del Orador o de los testigos ha de ser consignado por escrito por el notario, al menos en lo que a la sustancia se refiere, a no ser que el Instructor prevea el uso de un magnetófono, en cuyo caso la declaración, un vez consignada íntegramente por escrito, ha de ser reconocida y firmada por el declarante llamado de nuevo a la sala (can. 1567, § 2). No se admiten si embargo, ni siquiera en circunstancias peculiares, el uso del teléfono o del fax o de otro modo en el que el Instructor no pueda comprobar la identidad del declarante.

Art. 15. § 1. El Orador y los testigos pueden ser llamados de nuevo para el examen de aquellas cosas que ya han sido testificadas o de otros hechos nuevos o cuestiones que hayan surgido durante el proceso, bien sea a petición propia, a petición del Defensor de la sagrada ordenación, o *ex officio* por el Instructor, oído el Defensor.

§ 2. Para confeccionar las actas se han de utilizar los idiomas que son admitidos según el Reglamento de la Curia Romana. De otro modo todas las actas se traducirán literalmente al latín o a otra lengua usual. Si para hacer la traducción se precisara recurrir a un intérprete, éste será elegido por el Instructor, oído el Defensor de la ordenación, y deberá realizar el juramento de desempeñar fielmente el oficio y de guardar secreto.

Art. 16. El Orador tiene derecho a pedir que se le comuniquen los nombres de los testigos llamados *ex officio*, a no ser que el Instructor, oído el Defensor de la sagrada ordenación o a petición de él mismo, establezca otra cosa en su decreto, exponiendo en el mismo decreto las razones. Contra este decreto del Instructor se puede interponer un recurso al Ordinario quien ha de definir el asunto de forma expedita. El Orador tiene facultad también para recusar a algún testigo, observando las normas del Derecho.

Art. 17. § 1. Les corresponde al Orador y a los testigos presentar al Instructor aquellos documentos que posean y que hayan sido elaborados en tiempo no sospechoso. Entre los documentos posibles se han de considerar de más valor los certificados médicos que refieren alguna enfermedad de las llamadas hereditarias o genéticas que padecía el Orador antes de recibir las órdenes.

§ 2. El Instructor, por su autoridad y mediante decreto, puede requerir documentos y testimonios y sobre ellos interrogar al Orador o a los testigos en examen.

Art. 18. Si es el caso, el Instructor puede prever que el Orador sea examinado por algún perito en medicina, psiquiatría o psicología (can. 1574). El



perito, seleccionado de entre varones poseedores de ciencia y prudencia, después de realizar su función según la metodología de su oficio para discernir el estado del Orador, refiera por escrito aquellos indicios y argumentos acomodados a la doctrina médica que parezcan dificultar o excluir la validez de la sagrada ordenación. Se le pedirá al perito que jure cumplir fielmente su oficio y guardar secreto y se le remitirá un cuestionario con preguntas que deberá responder.

## CAPÍTULO VI: LA CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

Art. 19. § 1. El Instructor no deberá declarar concluida la instrucción si previamente no declara el Defensor de la sagrada ordenación que no queda nada más que preguntar y el Orador que no tiene nada más que añadir.

§ 2. Antes de que el Instructor dé el decreto de conclusión, sopesé atentamente las actas por sí mismo, compare los testimonios del Orador y de los testigos entre sí y con los otros elementos emergentes del proceso y mire si existe alguna contradicción o ambigüedad relativa o absoluta. En ese caso discierna, con el fin de resolver las cuestiones confusas, si es necesario volver a citar al Orador o a los testigos para completar la instrucción, oído no obstante el Defensor de la ordenación.

Art. 20. Una vez concluida la instrucción, han de ser enviadas al Defensor de la ordenación todas las actas por decreto del Instructor, para que plantee sus observaciones, constatando también si fueron o no observadas en la instrucción las reglas dadas hasta aquí.

Art. 21. § 1. El mismo Instructor, antes de enviar las actas al Dicasterio competente, además de las observaciones del Defensor de la ordenación, elabore y adjunte a las actas su propia relación en la que se pronuncie acerca del mérito de la petición del Orador, exponiendo las razones, tanto de derecho como principalmente de hecho.

§ 2. Se añadirá a las actas también el voto del Ordinario, aunque él mismo sea el Instructor, tanto acerca del mérito de la causa, como acerca de lo que puede hacer temer o no un escándalo. Si la sede episcopal queda vacante, el voto lo ha de dar aquél que legítimamente ejerce las funciones del obispo (cáns. 409, § 2; 413, § 1; 426-427).

Art. 22. § 1. El cumplimiento de estas normas se encomienda de manera especialísima a los Ordinarios a quienes compete vigilar para que no se desvíen de ellas los elegidos como ayudantes. Si en alguna ocasión sucediera que una justa razón aconsejara dejar de lado alguna de las presentes nor-

mas, el Instructor dará razón de ello en las actas, para que conste la causa de la inobservancia.

§ 2. Le corresponde únicamente a los Ordinarios, bajo su criterio, examinar las actas en cualquier momento del proceso, dar consejos y avisos a los oficiales o removerlos con causa grave.

Art. 23. Todas las actas (cf. can. 1472) se han de transmitir a la Sede Apostólica, por medio del Representante pontificio o si él falta por otro medio, en triple ejemplar auténtico, encuadernado en un fascículo escrito a máquina con el índice de todos los documentos, tomando las precauciones necesarias de las que se dispone, según las condiciones del lugar, para una transmisión segura de los documentos.

## SEGUNDA PARTE

### EL ITINERARIO DE LA CAUSA EN EL DICASTERIO

#### CAPÍTULO VII: LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO

Art. 24. § 1. Una vez recibidas las actas, procure el Dicasterio que cuanto antes se constituya el Colegio, generalmente formado por tres de entre los Comisarios pertenecientes al Dicasterio, destacados en el oficio de tratar causas sacerdotales; a uno de ellos se le encomendará que asuma el oficio de Presidente del colegio y Ponente de la causa.

§ 2. Procure también la Congregación competente que se constituya el Defensor de la sagrada ordenación de entre el Colegio de Comisarios constituidos en el Dicasterio o, a juicio del Prefecto, incluso de entre los Oficiales de dicho Dicasterio.

§ 3. Después se constituyan uno o varios Actuarios entre los Oficiales del Dicasterio para que desempeñen el oficio de notarios y refieran fielmente todo en las actas, bajo la dirección del Presidente del colegio.

Art. 25. El Presidente del colegio escriba al Orador si acaso tenga algo que añadir, principalmente si hay bastantes pruebas o documentos nuevos, y le exhorte a que nombre un procurador en Roma, que además debe ser sacerdote y muy reconocido en cuestiones teológicas y jurídicas.

Art. 26. Una vez adquiridas las nuevas pruebas y argumentos, si los hay, todas las actas se transferirán al Defensor de la ordenación para que dé su voto, una vez asignado por el Presidente un espacio de tiempo congruo.

Art. 27. Una vez recibido el voto del Defensor, si considera que no hay nada más que investigar, se han de distribuir las actas entre los miembros del Colegio. En caso contrario, ponderado con atención el voto del Defensor, el Presidente del Colegio procure que el Ordinario competente sea avisado de la necesidad de completar la instrucción a tenor del voto del mismo Defensor. Si por el contrario el Presidente disiente, se seguirá adelante.

Art. 28. Completado lo dicho en los artículos 26 y 27, el Presidente del Colegio establecerá el día de la reunión para decidir, de modo que los miembros del Colegio tengan tiempo suficiente, no más tarde de un mes completo, para realizar el estudio de las actas y dar su voto por escrito.

#### CAPÍTULO VIII: LA CONCLUSIÓN Y EL DERECHO A RECURRIR

Art. 29. El día de la reunión, se cite al Colegio ante el Prefecto o el Secretario del Dicasterio. Después de que el Ponente lea su voto, y los demás Comisarios consientan, se ha de llegar enseguida a la decisión final. En caso contrario se puede tener una moderada discusión con el fin de resolver las disensiones para que, en cuanto sea posible, se llegue a la unanimidad. Es justo que cada uno de los comisarios se atengan a su primera decisión.

Art. 30. Si el Colegio no puede lograr la unanimidad, el Prefecto, oído el Secretario del Dicasterio, una vez analizado el voto mayoritario de los Comisarios y las razones de hecho y de derecho aportadas por ellos, comunicará la decisión final al Orador y a su Ordinario. La decisión se notificará igualmente al Defensor de la ordenación.

Art. 31. § 1. Contra la decisión, el Defensor de la sagrada ordenación y el Orador —por medio del Ordinario o por procurador constituido a tenor del artículo 25— tiene el derecho a recurrir en los diez días siguientes a la notificación del decreto por la misma Congregación, y en el período de un mes íntegro tiene el derecho de proponer sus argumentos tanto de hecho como de derecho. La Congregación traspasará la causa íntegra junto con los argumentos propuestos a un nuevo turno de tres o cinco Comisarios; en caso contrario la decisión se hará ejecutiva y se comunicará al Ordinario competente por decreto de la Congregación.

§ 2. Una vez constituido por decreto del Prefecto el otro Colegio que debe ver la causa, el Presidente del Colegio debe oír al Orador y al Defensor de la sagrada ordenación por si acaso quieren proponer breves animadversiones a las afirmaciones de la otra parte; después, establecido el día de la nueva reunión del Colegio, a tenor de lo establecido en los artículos 28 y

29, se ha de llegar a una decisión estando presente el Prefecto o el Secretario de la Congregación.

§ 3. La decisión ha de comunicarse por decreto del Prefecto de la Congregación, al Orador y a su Ordinario.

§ 4. Contra el decreto en segundo grado no hay apelación posible, sólo recurso a la Signatura Apostólica, según dicta el artículo 123, § 1 de la Constitución apostólica *Pastor Bonus*.

Art. 32. Entrando en vigor estas normas dejan de tener vigencia todas las normas anteriores universales o particulares.

## 2. LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LA ORDENACIÓN

Una vez conocido el nuevo proceso para declarar la nulidad de la ordenación, abordamos en esta segunda parte las causas que, a tenor de la legislación vigente, pueden invalidar la recepción del sacramento.

Comenzamos recordando el principio teológico y canónico de referencia: la sagrada ordenación, una vez recibida válidamente, no puede ser anulada porque imprime carácter<sup>17</sup>. Esta afirmación de hecho podría verse cuestionada en determinadas circunstancias, cuando existen causas probadas por las que se niega su validez, en cuyo caso habrá que proveer los instrumentos jurídicos necesarios para ponerlas en evidencia y actuar consecuentemente. A esas causas nos referimos con detalle seguidamente.

### *El ministro de la ordenación*

La disciplina sobre este punto es muy simple. El canon 1012 del nuevo Código, dice solamente: *es ministro de la sagrada ordenación el obispo consagrado*. No se muda en su esencia lo dispuesto en el canon 951 del Código de 1917, exceptuando la referencia que éste traía a las órdenes menores, actualmente suprimidas como tales. El Vaticano II trató sólo de pasada la ordenación de obispos y presbíteros aceptando la doctrina común confirmada en el Concilio de Trento sin definir nada más como pretendían algunos de los Padres<sup>18</sup>. Por los datos que encontramos en la historia de la disciplina, podemos afirmar que se trata de una ley positiva de la Iglesia,

<sup>17</sup> CIC, cánones 290 y 1008.

<sup>18</sup> Cf. Concilio de Florencia, «Bula Exsultate Deo, decr. Pro Armeniis», in: *DZ* 1326; Concilio de Trento, «Sess. XIII, Doctrina sobre el sacramento del Orden», in: *DZ* 1768 y 1777; *IG* 26.

aunque no todos los autores concuerdan en la interpretación de esos testimonios<sup>19</sup>.

Lo que nos interesa a nosotros en el tema que nos ocupa es que, según la normativa vigente, el obispo aparece como ministro de la ordenación (de otro obispo, de un presbítero o de un diácono), sin el cual sería inválida. El obispo ha de ser consagrado, además, por otro obispo, como se recoge claramente en la doctrina y normativa vigentes donde además se afirma que sólo se podrá proceder a la ordenación cuando exista el debido mandato pontificio que asegura la idoneidad del candidato y garantiza la comunión<sup>20</sup>.

Por tanto, sería nula toda ordenación conferida por un sacerdote, no cabiendo en este punto delegación alguna o suplencia de la potestad episcopal. Sería válida, por contra, la ordenación incluso aunque fuera conferida por un obispo que estuviera fuera de la comunión de la Iglesia, con tal que usase la materia y la forma establecidas y actuara con la intención de hacer lo que hace la Iglesia<sup>21</sup>.

### *La observancia de los ritos esenciales*

El canon 1009, § 2 precisa para los tres grados del orden la materia y la forma que han de ser utilizadas para una administración válida: la imposición de manos y la oración consecratoria según están establecidas en los libros litúrgicos. En el Código de 1917 no se decía nada al respecto pues se debatía entonces sobre si la materia era la imposición de manos o la entrega de los instrumentos. Después de la intervención de Pío XII la cuestión ha quedado zanjada: la entrega de los instrumentos es un rito complementario no esencial; sí lo es la imposición de manos que ha hacerse tocando físicamente la cabeza del ordenando<sup>22</sup>. Pablo VI confirmará esta doctrina que es la que recoge el canon<sup>23</sup>. Por tanto, será válida la ordenación que

19 Bonifacio IX («Bula Sacrae Religionis» [1-II-1400], in: *DZ* 1145) concedió al abad de Santa Osita (Inglaterra) la posibilidad de ordenar diáconos y presbíteros, renovada luego por Martín V («Bula Gerentes ad vos» [6-XI-1427], in: *DZ* 1290). Inocencio VIII («Bula Expositio tuae devotionis» [9-IV-1489], in: *DZ* 1435) concedió al general de los Cistercienses la capacidad de ordenar subdiáconos y diáconos.

20 Cf. LG 21 y 24; CIC, cánones 1013-1014. Esta disciplina tiene gran importancia, por ejemplo, en el diálogo con la Iglesia anglicana. León XIII declaró nulas las ordenaciones de esta Iglesia por defecto de forma e intención. Esta intervención magisterial no ha sido derogada (cf. Rambaldi, «La bolla Apost. Curae di Papa Leone XIII sulle ordinazioni anglicane», in: *Gregorianum* [1983] 631-667).

21 Evidentemente incurriría en penas por el incumplimiento de la ley (CIC, cáns. 1382-1383). Cf. SCDF, «Decreto sobre las ordenaciones ilegítimas de sacerdotes y obispos» (17-IX-1976), in: *AAS* 68 (1976) 623.

22 Cf. Pío XII, «Const. *Sacramentum Ordinis*» (30-XI-1947), in *AAS* 40 (1948) 5-7.

23 Cf. Pablo VI, «Const. Ap. *Pontificalis Romani*» (18-VI-1968), in: *AAS* 60 (1968) 369-373.

haya sido administrada de esta manera e inválida aquélla a la que le falte alguno de estos dos ritos esenciales.

### *La condición masculina del sujeto*

El primer requisito de capacidad en el sujeto de la ordenación lo encontramos en el canon 1024: la sagrada ordenación sólo pueden recibirla válidamente los varones. No es una afirmación nueva, pues ya aparecía así en el primer párrafo del antiguo canon 968, y nos recuerda una doctrina tradicional en la Iglesia <sup>24</sup>.

El primer problema que se puede plantear es sobre el alcance de la norma: al hablar de condición masculina del sujeto, ¿nos referimos sólo a la posesión de órganos genitales y constitución física de varón, o habría que contemplar también el hecho de la orientación sexual que es un dato determinante de la masculinidad, a nuestro modo de ver muy en la línea con el espíritu de la ley? Aquí entraríamos en el debate sobre la idoneidad de los homosexuales para ser admitidos en el orden sagrado, tema que ya hemos tratado abundantemente en otro lugar <sup>25</sup>, y que tiene amplias repercusiones sobre todo en el campo de la formación en los seminarios. Solamente recordar aquí que sería tan simplista tratar el hecho de la homosexualidad como una contraindicación absoluta en todos los casos, como quitarle la trascendencia real que tiene en el discernimiento.

En lo que a nuestro tema afecta, lo que no parece probable es que la condición homosexual de un clérigo pudiera ser alegada como causa de nulidad de la ordenación, puesto que cumple materialmente la condición establecida por el derecho, al tratarse de un varón fisiológicamente constituido como tal. No obstante, en aquellos casos donde su comportamiento pudiera ser motivo de escándalo entre los fieles, deberá, cuando menos, prohibírsele el ejercicio del ministerio en aras del bien común y del buen nombre de la Iglesia.

El segundo problema es el que se refiere a la admisión de las mujeres a la ordenación. Según las recientes afirmaciones del Magisterio, en continuidad con la tradición más antigua, la Iglesia católica no se considera autorizada a admitirlas por argumentos de hecho y de conveniencia. Así lo ponen de manifiesto la declaración de la Sagrada Congregación para la Doctrina de

<sup>24</sup> CIC 1917, canon 968; PO 2; Pablo VI, «Ep. Ad archiepiscopum Cantuariensem» I (30-XI-1975), in: AAS 68 (1976) 599-600; II (23-III-1976), in: AAS 68 (1976) 600-601.

<sup>25</sup> Cf. J. San José Prisco, «La homosexualidad, criterios para el discernimiento vocacional», in: *Seminarios* 166 (2002) 529-551; *La dimensión humana de la formación sacerdotal*, Salamanca 2001.

la Fe en tiempos de Pablo VI *Inter Insigniores*<sup>26</sup>, el *Catecismo de la Iglesia Católica*<sup>27</sup>, la reciente carta apostólica de Juan Pablo II *Ordinatio sacerdotalis*<sup>28</sup> y la interpretación y respuesta de la Congregación para la Doctrina de la Fe, donde se hace destacar ciertamente su carácter definitivo<sup>29</sup>.

### *La recepción válida del bautismo*

En cuanto a la recepción del bautismo el canon 842, § 1 destaca un principio fundamental: el valor del bautismo como puerta de acceso a la vida en el espíritu y a los demás sacramentos. El bautismo constituye al hombre persona en la Iglesia (can. 96), sujeta a las leyes eclesiológicas (can. 11), hace de la persona un fiel cristiano que participa de la triple función de Cristo (can. 204), en igualdad de dignidad y en corresponsabilidad de todos los fieles (can. 208), lo integra en la comunión de los fieles y es condición indispensable para cualquier derecho-deber dentro de ella<sup>30</sup>.

El bautismo, siendo la puerta para todos los sacramentos (can. 849), capacita para el culto cristiano y para recibir los demás sacramentos que de otro modo se recibirían inválidamente. Esto es una verdad de carácter dogmático afirmada directamente que establece una prohibición de administrar los sacramentos a quien no esté bautizado. Por tanto, se presenta como condición indispensable para recibir válidamente el sacramento del orden<sup>31</sup>. La confirmación, si bien no es necesaria para la validez, sí lo es para la licitud, pues con ella se completa la iniciación cristiana<sup>32</sup>.

26 S. C. Doctrina Fidei, «Decl. Inter Insigniores, circa quaestionem admissionis mulierum ad sacerdotium ministeriale» (15-X-1976), in: AAS 69 (1977) 98-116.

27 *Catecismo de la Iglesia Católica* (11-X-1992), Madrid 1992, n. 1577.

28 Juan Pablo II, «Ep. ap. *Ordinatio sacerdotalis*» (22-V-1994), in: AAS 86 (1994) 545-548, n. 4: *Por tanto, con el fin de alejar toda duda sobre una cuestión de gran importancia, que atañe a la misma constitución divina de la Iglesia, en virtud de mi ministerio de confirmar en la fe a los hermanos (cf. Lc 22, 32), declaro que la Iglesia no tiene en modo alguno la facultad de conferir la ordenación sacerdotal a las mujeres, y que este dictamen debe ser considerado como definitivo por todos los fieles de la Iglesia.*

29 *Pregunta: si la doctrina, según la cual la Iglesia no tiene facultad de conferir la ordenación sacerdotal a las mujeres propuesta por la Carta Apostólica Ordinatio Sacerdotalis como dictamen que debe considerarse como definitivo, se ha de entender como perteneciente al depósito de la fe. Respuesta: afirmativa. Esta doctrina exige un asentimiento definitivo* (cf. Congregatio pro Doctrina Fidei, «Responsum ad dubium circa doctrinam in ep. ap. *Ordinatio sacerdotalis* traditam» [28-X-1995], in: AAS 87 [1995] 1114).

30 Cf. LG 14.

31 Cf. PO 2; Pablo VI, const. ap. *Divinae consortium naturae*, 659-660; Sacra Congregatio pro Cultu Divino, *De initiatione christiana. Ordo Baptismi parvulorum*, 15 mai. 1969, Typis Polyglottis Vaticanis 1969, n. 4.

32 CIC, canon 1033: *Sólo es ordenado lícitamente quien haya recibido el sacramento de la confirmación.*

### *La intencionalidad*

Sabemos que es necesaria la intención del sujeto para la validez cuando el sacramento es conferido a un adulto. En nuestro caso podría darse una ordenación válida, aunque ilícita, cuando se administrara el sacramento a alguien que no tuviera dicha intención siempre que no fuera adulto, pues en este caso la intención —por lo menos habitual— de recibir el sacramento es necesaria para la validez.

Según la doctrina común, para la validez de la ordenación de un adulto basta con la intención habitual, que se presume con tanta fuerza que no se supone si no hay causas verdaderamente fundamentadas como la violencia física o coacción grave<sup>33</sup>.

Recordemos que un acto debidamente realizado (*rite positus*), que contiene todos los elementos externos para la validez<sup>34</sup>, presume la voluntad interna. El derecho considera razonable, en virtud de la coherencia personal, que lo que se manifiesta externamente es lo que se quiere internamente<sup>35</sup>, aunque esta presunción admite prueba en contrario por la que se demuestre que, a pesar de la apariencia externa, el acto fue nulo. De tal modo es así que los casos contrarios de simulación o limitación mental que destruirían la presunción estable de la ley deberán ser probados.

Es precisamente la falta de libertad interna la que haría presumiblemente nula la ordenación. Así lo recoge el canon 1026<sup>36</sup> que considera la falta de libertad como causa invalidante: si la falta de libertad induce a excluir la intención de recibir el Orden sagrado, al tratarse de la recepción de un sacramento por parte de un adulto, la ordenación es nula, y en consecuencia no se asumen las cargas anejas al Orden.

33 Cf. SRRD 2-VIII-1922, c. Prior, vol. 14, dec. 29, n. 3, p. 265; CIC 1917 c. 971; OT 6; SCDS, «Decr. Ut locorum Ordinarii» (9-VI-1931), in: AAS 23 (1931) 459-473.

34 Esos elementos son: la intención deliberada, actual o virtual, pero no habitual ni interpretativa, de producir un efecto concreto; la declaración expresa (implícita o explícita, no la tácita) de la causa o razón formal de aquello que se quiere hacer y del objeto propio y apto adaptado a la causa y moralmente posible; y la solemnidad o formalidad exigida, que no es esencial ni constitutiva, pero que puede exigirla el derecho para la validez.

35 Cf. *Comm.* 6 (1974) 103, n. 2.

36 CIC, canon 1026: *Es necesario que quien va a ordenarse goce de la debida libertad; está terminantemente prohibido obligar a alguien, de cualquier modo y por cualquier motivo, a recibir las órdenes, así como apartar de su recepción a uno que es canónicamente idóneo.*

37 Contra este delito, el Código anterior conminaba con la excomunión *latae sententiae* cualquiera que fuera la dignidad de su autor (vc. 2352).



La Iglesia considera como delito grave (*nefas est*) obligar a una persona a recibir el Orden sagrado porque las consecuencias pueden ser funestas e irreparables, para el interesado y para la propia Iglesia<sup>37</sup>. La norma se fundamenta en dos realidades evidentes: por una parte el derecho que todos los fieles tienen a elegir libremente el estado de vida (can. 219); por otro la necesidad de que un acto de tal magnitud se ponga *modo humano*, con la debida libertad y voluntad por parte del sujeto, que es contemplada en la doctrina como un derecho fundamental de la persona y del fiel cristiano<sup>38</sup>.

Para dar fe de la propia libertad, el canon 1036 prescribe que el candidato debe hacer una declaración escrita, *propria manu*, donde manifieste que solicita espontánea y libremente la recepción de cada orden<sup>39</sup>. El escrito autógrafo será dirigido al Ordinario. Esta norma se prescribe también para los ministerios de lector y acólito a tenor del m.p. *Ministeria quaedam* de Pablo VI<sup>40</sup>.

El sentido de la norma es evidente: la libertad, inscrita en la misma personalidad humana, es la manera existencial cómo el hombre ha de realizarse a sí mismo. Por eso, la libertad no es una acción humana, sino una cualidad de las acciones humanas, que las califica y significa: sin libertad no hay acto humano. Cualquier tipo de coacción que llegara a determinar de tal modo la voluntad del sujeto y le llevara a simular y fingir externamente su ordenación, excluyendo la intención de recibir el sacramento, la haría nula. Por eso resulta del todo trascendente para nuestro tema señalar aquellas causas que pueden disminuir o anular la libertad de la persona y que, por tanto, podrían ser presentadas como motivo de nulidad.

#### A) *La violencia externa*

La falta de libertad puede venir dada por una violencia externa, en cuyo caso la ordenación sería siempre nula por falta absoluta de intención en la persona, tal y como aparece en el canon 125, § 1: *se tiene como no realizado el acto que una persona ejecuta por una violencia exterior a la que de ningún modo se puede resistir*.

38 Cf. GS 17 y 26; DH 1-2; CIC, canon 219.

39 Cf. CIC, canon 1036: *Para poder recibir la ordenación de diácono o de presbítero, el candidato debe entregar al Obispo propio o al Superior mayor competente una declaración redactada y firmada de su puño y letra, en la que haga constar que va a recibir el orden espontánea y libremente, y que se dedicará de modo perpetuo al ministerio eclesiástico, al mismo tiempo que solicita ser admitido al orden que aspira recibir*.

40 Cf. Pablo VI, «M.p. *Ministeria quaedam*» (15-VIII-1972), in: AAS 64 (1972) 529-540, VIII.

¿De qué tipo de violencia se está hablando? Se trata de coacción física, acción material que afecta directamente a la persona, fuerza o violencia a la que el sujeto, de hecho, no puede resistirse<sup>41</sup>. Al no existir voluntariedad en el acto, no lo hace inválido sino que simplemente no existe, se tiene como no realizado (*pro infecto habetur*). Es una presunción *iuris et de iure*. Por tanto, aquel que reciba la ordenación forzado por este tipo de violencia lo hace de forma inválida.

## B) *El miedo grave*

Pero también puede darse que la persona se vea afectada de un miedo grave, tal y como lo describe la legislación<sup>42</sup>. Este miedo se ha definido tradicionalmente como *trepidatio mentis*: reacción psicológica que impele a huir de un mal (espiritual o físico, para uno mismo o para un ser querido) que es inminente e inevitable a menos que se haga algo<sup>43</sup>. Ese miedo ha de ser grave, es decir que no lo pueda soportar una persona en buena condición psíquica; injustamente inferido, es decir, que haya una causa extrínseca objetiva, con amenaza directa dirigida a obligar a la realización de un acto determinado.

De cara a la posible nulidad de la ordenación es más complejo que el caso de la violencia: parece claro que, si el miedo hace que el candidato finja la intención de recibir la ordenación ésta sería inválida, por cuanto no hubo voluntad de ordenarse. Pero si el candidato, aunque impulsado por el miedo, aceptó ser ordenado para evitar otros males con los que se le amenazaba, entonces usó de la voluntad, aunque disminuida, para poner el acto, con lo que sería válido (*coactus tamem voluit*)<sup>44</sup>. Ésta es la doctrina común que ya aparecía en el Código de 1917<sup>45</sup> y que se considera válida todavía: el consentimiento generalmente no queda suprimido por el miedo, pero el clérigo

41 Cf. D. 4, 2, 2. Es violencia absoluta a la que la persona no puede resistir de ninguna manera, diferente de la relativa a la que sí se pudiera resistir de algún modo.

42 CIC, canon 125, § 2: *el acto realizado por miedo grave injustamente infundido, o por dolo, es válido, a no ser que el derecho determine otra cosa, pero puede ser rescindido por sentencia del juez, tanto a instancia de la parte lesionada o de quienes la suceden en su derecho, como de oficio.*

43 Cf. D. 4, 2, 1: *instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio.*

44 Cf. A. Molina, «Comentario al canon 1026», in: A. Benlloch Poveda (ed.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993, 458; J. Manzanares, «Comentario al canon 1026», in: Profesores de Salamanca, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1999<sup>17</sup>, 530; E. Tejero, «Comentario al canon 1026», in: Instituto Martín de Azpilcueta, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona 1992<sup>5</sup>, 611-612; L. Chiappetta, *Il Codice di Diritto Canonico. Comento giuridico-pastorale*, Roma 1996, 227.

45 Cf. CIC 1917, cánones 214 y 1993.

que hubiera recibido la ordenación en estas condiciones puede pedir la anulación de las obligaciones que conlleva.

Sólo en casos extremos, cuando el miedo hubiera sido realmente grave, absoluta o relativamente, se podría solicitar la declaración de invalidez de la ordenación por haberla recibido sin la intención suficiente. Se requeriría para ello verdadero miedo o coacción propiamente dicha, directamente dirigidos a recibir el orden sagrado, que hicieran que la persona simulara o fingiera su intención de recibir el sacramento <sup>46</sup>.

A este respecto hemos de señalar que algunos trastornos de la personalidad como los trastornos por evitación, por dependencia, conductas obsesivo-compulsivas o pasivo-agresivas cuya característica fundamental es el miedo, podrían provocar realmente un miedo relativo suficiente para anular la intención debida <sup>47</sup>. También algunas enfermedades de carácter neurótico o incluso ciertos trastornos depresivos del estado de ánimo podrían contribuir a que el miedo percibido por el sujeto fuese realmente grave, por la desestabilización interior y los trastornos de la afectividad que provocaría, por más que la coacción no haya sido dirigida directamente a provocar el efecto de la ordenación o ni siquiera exista objetivamente <sup>48</sup>.

Para valorar estos casos la tarea de los peritos psicólogos y psiquiatras es de máxima relevancia, pues en su juicio especializado ha de sostenerse la decisión que tome posteriormente la autoridad competente, que debe ajustarse lo más posible a la verdad <sup>49</sup>.

Aunque la intencionalidad de la norma es seguramente evitar recurrir fácilmente a esta causa para pedir la nulidad, hemos de recordar que el mismo derecho considera al miedo causa suficiente para invalidar otros actos, en algunos casos ciertamente muy cercanos al que estamos contemplando, por tratarse del derecho fundamental de la persona el poder elegir

46 Cf. D. Cenalmor, «Comentario al canon 1026», in: *CEN* 943.

47 En concreto, son los siguientes: evitativo (inhibición social, sentimientos de inadecuación, hipersensibilidad a la crítica negativa), dependiente (conductas de enganche y sumisión, necesidad excesiva de recibir cuidado), obsesivo-compulsivo (preocupación excesiva por el orden, perfeccionismo y control), pasivo-agresivo (actitud negativista y resistencia pasiva a las demandas de funcionamiento laboral y social) y depresivo (cogniciones depresivas, con sentimientos de tristeza, desaliento, sensación de desamparo, infelicidad y melancolía) (cf. *DSM IV, Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, Barcelona 1995, 680-690).

48 Aunque han cambiado de denominación, se sitúan entre las neurosis la histeria (ahora trastorno de somatización), el trastorno por crisis de angustia o ansiedad, las fobias, los trastornos obsesivos compulsivos, o la neurosis hipocondríaca (cf. *DSM-IV*, 401). El trastorno depresivo de la personalidad se caracteriza por sentimientos habituales de abatimiento, tristeza, desánimo, desilusión e infelicidad (cf. *DSM-IV*, 646.338.392).

49 Cf. CIC, cánones 1574 y 1579. Se requerirá, al menos, el dictamen de dos peritos (cf. *Comm.* 10 [1978] 197).

el propio estado de vida, como puede suceder con la validez de la profesión religiosa o del matrimonio<sup>50</sup>.

### C) *La amencia y otras enfermedades psíquicas*

El legislador señala la *amencia u otra enfermedad psíquica* como causas que incapacitan a la persona para desempeñar rectamente el ministerio, por lo que son consideradas en la legislación como impedimentos para recibir las órdenes. La finalidad de la norma es salvaguardar la reverencia debida al ministerio sagrado y la dignidad de los propios ministros<sup>51</sup>.

Es verdad que estos impedimentos establecidos por el derecho positivo de la Iglesia, por sí mismos, no condicionan la validez del sacramento pues son considerados simplemente como requisito para la licitud, aunque puedan ser motivo más que suficiente para impedir la admisión a las órdenes, o para prohibir su ejercicio después de recibidas<sup>52</sup>. Seguramente por la proximidad a la legislación referida a los impedimentos matrimoniales puede darse el equívoco de asimilarlos, algo muy lejos de la realidad a tenor de lo que dicta el derecho vigente. Por eso mismo nos parece esencial detallarlos un poco más a continuación y ver las consecuencias que traen para nuestra materia:

Se entiende por *amencia* cualquier desorden que habitualmente afecta al uso de razón, limitando de manera considerable la capacidad de juicio crítico, de razonamiento lógico, de comprender, de discriminar, de conocer. Esta afección psíquica se puede identificar, en términos clínicos, con el retraso mental grave y con otras anomalías claramente psicóticas, donde se da una pérdida de contacto con la realidad, como es el caso de la esquizofrenia y sus subtipos clínicos o de los trastornos delirantes<sup>53</sup>. En todas ellas se produce la falta de uso de razón o de una proporcionada discreción de juicio, son de carácter persistente porque duran toda la vida y no tienen posi-

50 Cf. CIC, cánones 656, 4.º y 1103. Otros cánones también sobre actos invalidados por el miedo: 172, § 1, 1.º; 188; 643, § 1, 4.º; 656; 1191, § 3; 1200, § 2; 1360; 1538; 1620, 3.º

51 Cf. CIC, canon 1041, 1.º Aunque situada como irregularidad —impedimento perpetuo— tal y como está redactada la norma parece más bien un impedimento simple porque se plantea la posibilidad de que pueda desaparecer con el tiempo (cf. can. 1044, § 2, 1.º). Cf. T. Rincón-Pérez, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Navarra 2001, 293.

52 Cf. CIC, cánones 1025, § 1; 1044, § 1, 1.º, y § 2, 1.º

53 La esquizofrenia puede ser de tipo paranoide (persecutoria, grandiosa, celotípica, religiosa o de somatización), hebefrénico, catatónico (con rasgos de inmovilidad, catalepsia, mutismo, ecolalia, ecopraxia o de actividad excesiva) y residual o indiferenciado (DSM IV, 292-295). Entre los trastornos delirantes se encuentran el delirio de persecución, delirio celotípico, delirio erotomaniaco y paranoia hipocóndrica (cf. DSM-IV, 303).

bilidades terapéuticas de modificar sustancialmente, aunque puedan experimentar mejoría con un tratamiento apropiado y continuado<sup>54</sup>.

Cuando una persona padece estos desórdenes es considerada jurídicamente, a todos los efectos, como un infante, por lo cual no necesitaría de intención habitual para ser ordenada válidamente<sup>55</sup>. Recordemos que el canon 1024, cuando refiere las condiciones objetivas de capacidad exigidas en el sujeto, no establece una edad determinada, ni tampoco requiere estar en posesión plena de las facultades mentales. Esto es así porque el sacramento del orden —como sucede con los demás sacramentos que imprimen carácter— actúa sin la mediación de sujeto y se administra válidamente siempre que no exista en el candidato una voluntad determinadamente contraria a ordenarse<sup>56</sup>. Pero resulta también evidente que una ordenación recibida en estas circunstancias es del todo irregular, ilícita y reprobable y, si se diera, el ordenado no estaría sometido a ninguna obligación, como podría ser la del celibato u otra cualquiera vinculada al estado clerical<sup>57</sup>.

En cuanto a las denominadas *enfermedades psíquicas* que provocan irregularidad, tal y como ha señalado algún autor, parece que corresponderían con los denominados genéricamente *trastornos de la personalidad*<sup>58</sup>. Se definen éstos como patrones de conducta inflexibles, desadaptativos, causantes de deterioro funcional significativo o malestar subjetivo, en cuya base está un severo trastorno del control volitivo. Las personas afectadas de estos trastornos son extrañas, de acusada introversión, comunicativas, solitarias, de gran frialdad emocional; otras veces son antisociales, límite o borderline, narcisistas e histriónicas.

Los sujetos que padecen un trastorno de la personalidad, responden a los estímulos cotidianos de forma desproporcionada, extraña, exagerada, o complicada, son gente «fuera de lo común» (no en la acepción sana del término), llevan vidas tormentosas, con enormes complicaciones que los convierten en individuos perturbados y perturbadores para su familia y la socie-

54 Cf. A. Molina, «Comentario al canon 1041», in: o. c., 463; J. J. Carrasco Gómez - J. M. Maza Martín, *Psiquiatría legal y forense*, Madrid 1996, III.18-2.

55 CIC, canon 99: *Quien carece habitualmente de uso de razón se considera que no es dueño de sí mismo y se equipara a los infantes.*

56 Cf. T. Rincón, o. c., 278.

57 Esta afirmación nos llega desde Benedicto XIV en la instrucción *Eo quamvis* de 1714 y en la epístola *Anno vertente* de 1750, al hablar de la inveterada costumbre de los coptos de conferir a los niños inmediatamente después del bautismo todos los órdenes hasta el diaconado inclusive (cf. F. Blanco Nájera, o. c., 182).

58 Cf. E. J. Gilbert, «Comentario al canon 1041», in: J. A. Coriden (ed.), *The Code of Canon Law. A Text and Commentary*, Nueva York 1991, 729.

dad<sup>59</sup>. Lo que define de manera más exacta a los trastornos de la personalidad es su incapacidad para funcionar de una manera efectiva dentro del contexto social, con la consiguiente perturbación para los que están a su alrededor. En otras palabras, están más allá de la neurosis, pero no son psicóticos, aún cuando, bajo determinadas circunstancias pueden presentar conductas psicóticas, con pérdida del sentido de la realidad.

Ciertamente no se puede decir que estos desórdenes minen la libertad del sujeto de tal manera que lo incapaciten absolutamente para recibir los órdenes, pero si el ministerio es esencialmente una función social, un servicio a la comunidad eclesial, queda patente que el deterioro social que conllevan inhabilitan a la persona para desempeñar las obligaciones inherentes al ministerio. Por eso, aunque no invalidan la recepción del orden sagrado, el legislador ha querido prevenir las nefastas consecuencias que se derivarían de ordenar a alguien que las padeciera.

Por esta misma razón pensamos que son un buen motivo para pedir la exoneración de las cargas que conlleva el sacramento del orden. A este respecto recordar que, al margen del proceso para declarar la nulidad de la ordenación, desde 1964 la Santa Sede puso en marcha otro proceso distinto para pedir la dispensa de la obligación del celibato de los sacerdotes y diáconos, y sucesivamente ha continuado dando normas sobre los procedimientos que han de seguirse en cada caso<sup>60</sup>.

## CONCLUSIÓN

Con la excusa de presentar el proceso administrativo para la declaración de la nulidad de la ordenación, hemos querido detallar aquellos elementos que afectan directamente a la nulidad del sacramento del orden tal

59 La tipología aquí es muy variada: personalidad paranoide (desconfianza, suspicacia acerca de los motivos ajenos como malévolos); esquizoide (aislamiento en sus relaciones sociales); esquizotípico (conducta excéntrica, imposibilidad para las relaciones íntimas, pensamiento mágico); borderline (inesatabilidad en las relaciones personales, la autoimagen y los afectos, impulsividad marcada); histriónico (emocionalidad excesiva y búsqueda de atención); narcisista (grandiosidad, necesidad de admiración, falta de empatía); antisocial (desprecio y violación de los derechos ajenos); si hay un trastorno del control de los impulsos tenemos el trastorno explosivo intermitente, la ludopatía, la cleptomanía, la piromanía o la tricotilomanía (cf. DSM IV, 647-690).

60 SCDF, «Normas para proceder a la reducción al estado laical en las Curias diocesanas y religiosas» (16-I-1971), in: AAS 63 (1971) 303-308; «Declaración sobre la interpretación de algunas disposiciones relativas a la reducción al estado laical» (26-VI-1972), in: AAS 64 (1972) 641-643; «Normas para la dispensa del celibato sacerdotal a instancia de parte» (14-X-1980), in: AAS 72 (1980) 1136-1137; «Carta a los Obispos y Superiores Generales sobre la dispensa del celibato sacerdotal» (14-X-1980), in: AAS 72 (1980) 1132-1135.

y como están contemplados en la legislación vigente: los ritos sustanciales —materia y forma—, la condición episcopal del ministro ordenante y su intención; y el sujeto ordenado, varón bautizado y con la debida intención cuando se trate de un adulto.

El aspecto de la intención debida en el sujeto, como hemos podido comprobar, es el más complejo, pues, aunque los casos de la violencia y el miedo cuentan con una larga tradición en la reflexión doctrinal, no podemos decir lo mismo en referencia a otros factores de orden psíquico que, gracias a los avances de la psicología y de la psiquiatría, son ahora conocidos más profundamente.

Fuera de los supuestos detallados arriba, aun dándose otras circunstancias que puedan afectar directamente al correcto desempeño de la función ministerial, no serían motivo para invalidar la recepción del orden sagrado, si bien es verdad que, a nuestro entender, podrían alegarse como causa suficiente para solicitar la secularización y la dispensa del celibato sacerdotal. En último término se trata de salvaguardar el bien común, defendiendo a los fieles de ministros incapaces de desempeñar su función ministerial adecuadamente y también el del propio clérigo, avocado a llevar una carga con la que no puede.

Por todo lo dicho anteriormente no estaría de más revisar los proyectos formativos en los seminarios para evitar en el futuro problemas de esta índole, incorporando en los procesos de admisión, tal y como se ha hecho ya en algunos lugares, una necesaria evaluación psicológica de los candidatos, e incluso exigiéndola en el momento anterior a la admisión a las órdenes en aquellos casos en lo que se considerara necesario <sup>61</sup>. Seguramente que esta sencilla medida de precaución puede, no sólo evitar problemas mayores en el futuro, sino ayudar a los formadores a realizar mejor su tarea de discernimiento.

José San José Prisco

Universidad Pontificia de Salamanca

<sup>61</sup> Así lo ha hecho la Conferencia Episcopal del Estados Unidos (CEUSA, *Program of Priestly Formation*, 1981, nn. 94, 272 y 347). La Conferencia Episcopal Española, si bien no lo prescribe como necesario, lo recomienda (cf. CEE, *La formación para el ministerio presbiteral. Plan de formación sacerdotal para los Seminarios Mayores*, Madrid 1996, nn. 52 y 255), señalando que, aún siendo las normas de la educación cristiana las que deben regir el proceso formativo, no se debe desperdiciar la aportación que la psicología y pedagogía *discernidas cristianamente* pueden hacer, contando con la asesoría de especialistas en la materia. Cf. OT 11; RFIS 39; PDV 40.